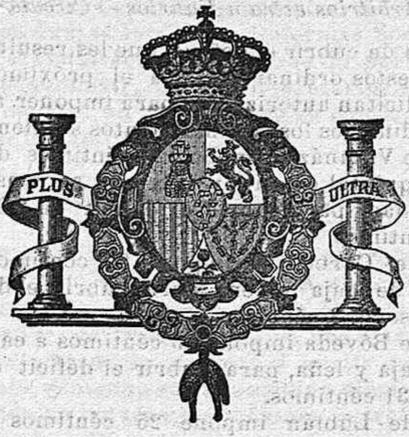


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1939.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demas personas de la Augusta Real Familia.

Diputación Provincial

PRESIDENCIA

La Excm. Corporación acordó, entre otras cosas, en su última reunión semestral, hacer un llamamiento a los Ayuntamientos que posean láminas representativas de intereses, para que hagan entrega de las mismas en la Depositaria de la Diputación, que se cuidará, gratuitamente, de su custodia, cobro de los intereses y devolución del sobrante de los mismos, después de aplicar los que corresponda al pago del contingente provincial.

En este acuerdo, cuya iniciativa corresponde a la Comisión Provincial, no ha habido ni podido haber otro móvil que el que siempre inspira a la Corporación provincial, es decir, el deseo de una mejor y más facil administración.

Sin volver la vista atrás ni considerar las pérdidas que los pueblos hayan podido sufrir con la venta anormal de lo que constituía el nervio de su erario, no cabe discutir que la custodia de tales documentos, su cobro y la diversidad de operaciones que requiere, exige pérdida de tiempo, que en pérdida de dinero ha de traducirse siempre, ó bien el abono natural de tales molestias, si a persona agena al Municipio se confían tales cuidados, cuyo abono siempre ha de ir en merma de los intereses municipales, mientras que de ser la Diputación la administradora habrán de tener los Ayuntamientos el natural ahorro.

Debiendo aplicarse, también, los intereses que las láminas devenguen al pago del contingente provincial, en primer término, la Diputación consigue una garantía de pago que hoy no tiene, un conocimiento más exacto de los bienes que los pueblos poseen, una seguridad más perfecta de la estabilidad de tales bienes, un ingreso más normal en sus arcas y los pueblos, cuyos intereses sean suficientes para el pago del contingente, un ahorro de viajes a la Capital de la provincia que no siempre resultan fructíferos ni necesarios y que representan un capítulo de viajes que siempre redundará en favor de la economía municipal.

Considero que si los Ayuntamientos de la provincia se penetran de las ventajas del acuerdo del que me ocupo, se apresurarán a confiar los títulos representativos de sus bienes en beneficio mútuo de los mismos interesados y de la Corporación provincial.

Para la entrega de los títulos representativos de intereses, no necesitan los pueblos otra cosa que adoptar tal acuerdo en sesión ordinaria ó extraordinaria, otorgando a la Diputación provincial poder para la custodia de tales documentos é intereses que devenguen y acompañar copia certificada de tal acuerdo a la entrega de los títulos.

Zamora y Octubre 28 de 1910.—El Presidente de la Diputación, *Fabriciano Santiago*.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—Política.

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública dirige a este Ministerio con fecha 26 de Octubre último la Real orden siguiente:

«El artículo 1.º del Real decreto de 14 de los corrientes, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 16 de este mes, dispone que para cumplir la Ley de 3 de Abril de 1900, se lleve a efecto simultáneamente, la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1911, en la Peninsula é Islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Costa Norte y Occidental de Africa, por medio de este Ministerio de Instrucción Pública y Be-

llas Artes, valiéndose de la Dirección General de Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y Municipales, el Censo General de población de España: El artículo 6.º del mismo Real decreto impone a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes Presidentes, respectivamente, de las Juntas provinciales y municipales, el deber de considerar la obra nacional del Censo de Población, como servicio de especial preferencia; y con el fin de que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el expresado Real decreto y en la Instrucción de igual fecha publicada a continuación del mismo.—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de que se ordene a las expresadas Autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo, procuren en todas las provincias y Ayuntamientos se lleve a efecto en la fecha indicada el empadronamiento general de los habitantes como servicio especial de preferencia, sin ocultación de ninguna clase, y haciendo uso al efecto de todas las facultades que les conceden las Leyes como Gobernadores civiles de las provincias y como Alcaldes, respectivamente, de los correspondientes Municipios.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para el más exacto y absoluto cumplimiento de lo ordenado por el de Instrucción Pública,

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 8 de Noviembre de 1910.—El Subsecretario, A. Zamora.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

La Real orden que precede obedece al firme propósito del Gobierno de que todos los trabajos relativos al Censo general de la Población que ha de llevarse a efecto en 31 de Diciembre del año actual se realicen con la mayor exactitud y ajustándolos a la más sincera legalidad. Encomendados estos servicios a las Juntas municipales por lo que respecta a la inscripción, son muy grandes las responsabilidades que contraen especialmente los Alcaldes Presidentes y Secretarios de las mismas, puesto que el Ministerio de la Gobernación secundando los propósitos del de Instrucción Pública, impone a todas las Autoridades que le están subordinados el deber ineludible de considerar el empadronamiento general de los habitantes como servicio de especial preferencia sin ocultaciones de

ninguna clase y haciendo uso al efecto de todas las facultades que las Leyes les conceden. En cumplimiento de estas disposiciones de la Superioridad, deben los Alcaldes y Secretarios proceder con la mayor diligencia y excurpulosidad en los trabajos relativos al Censo de Población, pues en caso contrario se les aplicará lo prescrito en el artículo 18 de la Instrucción de 14 de Octubre pasado cuando su negligencia dé lugar á la adopción de tal medida, no debiendo olvidar los Secretarios que con arreglo al artículo 48 de la misma comparten directamente las responsabilidades con los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales.

Cuidarán especialmente los Alcaldes y Secretarios de autorizar un Comisionado para que se presente en la Sección de Estadística á recoger las cédulas y demás impresos necesarios para la inscripción dentro de los días señalados á cada partido en la Circular de la Jefatura de Estadística, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 11 del corriente y en el mismo día que lleguen á su poder dichos documentos acusarán recibo bajo su estricta y personal responsabilidad.

Por último, deben tener muy en cuenta que con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de la misma fecha la responsabilidad que proceda por las ocultaciones de habitantes y falsa distribución de éstos entre los núcleos y entidades del Municipio, recaen en primer término sobre los Alcaldes, Tenientes y Secretarios, sin perjuicio de su culpabilidad en los delitos que pudieran cometer con este motivo y de los cuales conocerán los Tribunales de Justicia.

Por consiguiente y en virtud de la Real orden del Ministerio de la Gobernación que precede á esta Circular, encarezco á los Alcaldes y Secretarios el puntual y exacto cumplimiento de todas las disposiciones relativas al Censo de la Población, advirtiéndoles que mi Autoridad será inexorable al corregir sus infracciones.

Zamora 14 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Negociado 3.º—Orden público.

El señor Coronel primer Jefe del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, me dirige con fecha 12 del actual la comunicación siguiente:

Son tan patentes las pruebas de atención y afecto que dan los pueblos de esta noble tierra castellana á su Ejército, con motivo de las marchas y operaciones que este Regimiento viene efectuando, que sería en mí un olvido imperdonable el no manifestar á V. E. el espíritu altamente patriótico que está encarnado en todas las clases sociales de los ciudadanos de esta provincia, y una ingratitud punible, si en nombre de este Regimiento no le expresara el agradecimiento íntimo é inmenso que hay en todos los individuos que forman parte de este Cuerpo, que tengo el honor de mandar, por las manifestaciones de simpatía que nos están constantemente prodigando los Ayuntamientos y pueblos de esta provincia.

Los lazos de unión que se forman con este comportamiento entre los clases populares y los soldados de nuestro Ejército, que del pueblo salen y al pueblo vuelven, son tan hermosos y de resultados tan beneficiosos para la grandeza y porvenir de nuestra Patria, que á su claro talento no se le ocultará, por lo que me permito rogarle que por los medios que crea más conducentes y apropiados se haga intérprete, como primera Autoridad de la provincia, de los sentimientos que producen esa conducta tan altamente laudable, para satisfacción de todos y para ejemplo de aquellos casos rarísimos de olvido y de indiferencia que han podido y puedan presentarse.

Y al darle la mayor publicidad posible á la misma para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos todos de la provincia, me complazo en manifestarles mi viva satisfacción por su patriótico proceder demostrado en el cariñoso recibimiento y atenciones tenidas al expresado Regimiento con motivo de sus recientes paseos y maniobras militares, esperando que tan plausibles hechos sirvan de ejemplo á cuantos Ayuntamientos en lo sucesivo tengan la honra de recibir fuerzas de nuestro Ejército.

Zamora 14 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1911, solicitan autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Villanazar impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 3.014 pesetas 4 céntimos.

El de Carbellino impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.628 pesetas 3 céntimos.

El de Bóveda impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 9.954 pesetas 31 céntimos.

El de Lubián impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.291 pesetas 61 céntimos.

El de Santovenia impone 20 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, para cubrir el déficit de 2.744 pesetas 75 céntimos.

El de Arcos de la Polvorosa impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 709 pesetas.

El de Torre del Valle impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.069 pesetas.

El de Barcial del Barco impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.192 pesetas 65 céntimos.

El de Rábano de Aliste impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.570 pesetas 67 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la Ley.

Zamora 14 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

(«Gaceta» del 11 de Noviembre de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden de 3 de Agosto de 1904, en la regla 9.ª, preceptuaba que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. La regla 10 de la misma Real orden añadía que la primera renovación se haría por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta, y que las sucesivas se harían por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1907 autorizó la constitución y renovación de nuevas Juntas locales, pero sometiendo los plazos en que habían de efectuarse las renovaciones sucesivas á una obligada coincidencia con las ya existentes, con objeto de procurar la normalidad en el funcionamiento de sus organismos.

Y, por último, la Real orden de 7 de Octubre de 1908, determinó los requisitos á que debía ajustarse la renovación bienal que había de verificarse en Noviembre del propio año.

Con el fin de facilitar las operaciones electorales y el trabajo de las Autoridades encargadas de este servicio,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente, de acuerdo con lo preceptuado en las Reales órdenes referentes á esta materia:

I

Juntas en las que ha de efectuarse la elección.

Primero. Todas las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales constituidas en España, habrán de ser reformadas por mitad en elección que se verificará durante el mes actual.

Segundo. En las Juntas locales que lleven funcionado más de dos años, y en las cuales, por lo tanto, se hayan verificado sorteos para proceder á la primera renovación, cesarán en sus cargos la mitad de los Vocales electivos, patronos y obreros, efectivos y suplentes, á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, en virtud de no haberles tocado salir por los referidos sorteos.

En aquellas otras que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará, previo sorteo, entre los Vocales electivos, sorteo que fijará la mitad de los Vocales, patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta.

Tercero. Una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida en los preceptos correspondientes.

II

Condiciones electorales.

Primero. En la clase patronal, ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por los Gremios.

Se entenderá por patrono á todo el que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales cuya dirección y vigilancia se reserva.

La palabra patrono se entiende aplicada á los dos sexos.

La palabra Gremios no se refiere á las Agrupaciones que para los efectos de pago, encabezamiento y reparto de la contribución industrial ó territorial puedan constituirse, sino al concepto de «Asociación profesional», ó Asociación de las que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 denomina «Gremios», etc., en el párrafo 2.º de su artículo 1.º, ó de las que se denominan Sindicatos profesionales, Cooperativas, etc., que se rijan por la Ley de 1887 ó por las leyes y disposiciones posteriores ó complementarias.

Segundo. En la clase obrera.—Ser español, mayor de veintitrés años, obrero vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en el Censo electoral formado por las Asociaciones obreras.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

Tercero. Disposiciones comunes.—Las listas electorales, tanto de los Gremios como de las Asociaciones obreras, deberán necesariamente haberse rectificado por el organismo que las formó al año de esta formación.

Las listas electorales deberán formarse en los Gremios y en las Asociaciones obreras, con independencia completa éstas de aquéllas, sin que puedan tomar parte en la elección de Vocales obreros Sociedades en las que la Intervención de los patronos pueda subordinar el derecho electoral de los obreros á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de la mencionada en los preceptos anteriores.

Cuarto. Condiciones de elegibilidad.—Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

Para la clase patronal: Ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas, durante dos años por lo menos, con antelación á la fecha de la elección.

Para la clase obrera: Ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio ó la profesión en la localidad en donde ha de efectuarse la elección.

III

Modo de efectuar la elección.

Primero. Para las Juntas locales.—Los Alcaldes de los Municipios donde haya de efectuarse la renovación de las Juntas, anunciarán con anticipación y por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales tengan la debida publicidad, la fecha de la elección, procurando que llegue á conocimiento de las Sociedades, entidades y personas interesadas.

La elección dentro de cada Gremio ó Asociación es libre, pero incumbe á los Presidentes de los Gremios ó Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las

Asociaciones obreras ó Gremios patronales, los representantes de éstas concurrirán á la hora designada al sitio previamente fijado, con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación ó Gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios.

En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de votos obtenidos por cada candidato, y

Protestas que se hayan presentado.

Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad ó Gremio.

De ella se acompañarán dos ejemplares: uno servirá para las operaciones del escrutinio, y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intevendrán los citados representantes, el cual tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos, y computando á cada candidato todos los votos que se hayan emitido á su favor por las distintas Asociaciones ó Gremios que tomen parte en el acto, proclamándose los Vocales y suplentes que tengan mayoría, y levantándose acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiese habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen á la edad ó condiciones electorales de los obreros ó patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones á que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como Gremio voten en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren á la elección parcial de la Junta los elementos obreros ó los patronales, deberá constituirse aquella con los Vocales que queden de la anterior elección y con los Vocales obreros ó con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten á la lección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los Gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

Segundo. Para las Juntas provinciales: Una vez constituidas las Juntas locales, las correspondientes á los partidos judiciales que hayan quedado sin representación en la Junta provincial, nombrarán un Delegado de entre sus Vocales: los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir en mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta provincial.

Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiese un segundo empate decidirá la suerte.

Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia, tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidas al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada, entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España, que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

En las islas Canarias se autoriza á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales para que, al reunirse en las cabezas de partido judicial, puedan elegir, para representarlos en la Junta provincial, á un individuo de su confianza, residente en la capital.

IV

Recursos contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Primero. Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales, se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días, á partir del día del escrutinio, debiendo esta Autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

Segundo. El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de la Gobernación, contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días.

El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Tercero. Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancian, deberá funcionar la Junta anterior tal y como estaba constituida.

DISPOSICIONES GENERALES

Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata al Presidente del Instituto de Reformas Sociales de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

Cuando por consecuencia de la renovación cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, á efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1910.—Merrino.—Señor Gobernador civil de....

(«Gaceta» de 13 de Noviembre de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diversos Ayuntamientos solicitando ampliación del plazo que señala la Real orden de 28 de Septiembre último para presentar instancias relativas á las condiciones de los locales-escuelas, medios de que disponen los Municipios para llegar á su mejoramiento sobre la base de la subvención que puede concederse con arreglo á la mencionada disposición, y teniendo en cuenta las razones de carácter pedagógico y de higiene que alegan, la importancia de los servicios que comprende, que hacen más necesario un detenido estudio por los solicitantes de las condiciones en que han de formular la petición y ofrecimiento, y precisando además esperar á que se aprueben y sancionen los proyectos, que en todo caso no serán de aplicación hasta el año próximo, por cuyo motivo, no existiendo urgencia inmediata, puede, sin perjuicio alguno, accederse á lo solicitado.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se prorrogue el plazo indicado hasta 31 de Diciembre del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1910.—Burell.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ayuntamientos.

Junta de Representantes de la Carcel del partido de Zamora.

Don Antonio García Piorno, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido, hago saber: Que no habiendo podido celebrarse por falta de

concurrentes para constituir mayoría, la sesión convocada para el día diez del corriente, según anuncio inserto en el número 128 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en uso de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Mayo de 1886, he dispuesto citar en segunda convocatoria para el día veintinueve del actual, á la hora de las doce, en esta Casa Consistorial; advirtiendo que sea cualquiera el número de Representantes que concorra se tomará acuerdo.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á los Ayuntamientos respectivos al efecto de que designen el Representante, que provisto de documento bastante para acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta.

Zamora 14 de Noviembre de 1910.—Antonio García Piorno.—P. S. M., Mariano Prieto. R—2219

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este pueblo sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Santa Clara de Avedillo 7 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Heliodoro Domínguez. R—2141

SAN CRISTOBAL DE ENTREVINAÑAS

Terminados por la Junta pericial y el Ayuntamiento de este pueblo los repartos de las contribuciones de rústica y urbana, para el año de 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna, parándose el perjuicio á que haya lugar.

San Cristobal de Entreviñas 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Félix Muñoz. R—2111

PEGO (EL)

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 16 familias pobres y servicios anejos á la profesión que el Ayuntamiento le encomienda. Las iguales de los vecinos pudientes producen 150 fanegas de trigo.

Las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud las presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días.

El Pego 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Felipe Hernández. R—2130

ABEZAMES

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para este distrito y año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Abezames 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Florencio Domínguez. R—2129

CASTROGONZALO

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y pecuaria, como así bien el de riqueza urbana y la matrícula industrial para el año de 1911, se anuncia su exposición al público por término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Castrogonzalo 4 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Segundo Huerga. R—2134

MORERUELA DE LOS INFANZONES

Terminados por la Junta pericial de este distrito los repartos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la urbana para el próximo año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Moreruela de los Infanzones 27 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Francisco Gómez. R—2035

VILLALAZAN

Don Nicolás Albarrán Vicente, Alcalde Constitucional de Villalazán.

Hago saber: Que para su exposición al público se hallan por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados libremente por cuantos interesados lo deseen, los documentos siguientes:

- 1.º La matrícula de industrial para 1911.
- 2.º El padrón de carruajes de lujo para íd.
- 3.º Las listas de edificios y solares para íd.
- Y 4.º Los repartimientos de la contribución territorial para dicho año.

Advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalazán 28 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Nicolás Albarrán. R—2060

CAMARZANA DE TERA

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana que han de regir en este Municipio durante el año 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y formulen, dentro del indicado término, las correspondientes reclamaciones de agravio.

Camarzana de Tera 31 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Esteban Panizo. R—2070

MELGAR DE TERA

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana que han de regir en este Municipio durante el año 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo deseen y formulen dentro de indicado término las correspondientes reclamaciones de agravios.

Melgar de Tera 31 de Octubre de 1910.—El Alcalde, José Mateos. R—2074

VIÑUELA

Terminada por la Junta pericial de este distrito la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana del año 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Viñuela 7 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Victoriano Fuentes. R—2110

PEQUE

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartos de rústica y urbana para el año 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales pueden los interesados examinarlos y presentar sus reclamaciones; pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Peque 27 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Francisco Martínez. R—2085

CORRALES

Don Eduardo Gutiérrez Amigo, Alcalde de Corrales.

Hago saber: Que á contar desde la fecha del periódico oficial en que aparezca este anuncio, durante los plazos y para los efectos reglamentarios se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos que á continuación se expresan, formados para surtir efecto durante el año 1911, á saber:

- 1.º La matrícula de la contribución industrial y la relación de patentes.
- 2.º El padrón del impuesto de carruajes de lujo.
- 3.º El reparto de la contribución territorial por los conceptos de riqueza rústica y pecuaria.
- 4.º La lista cobratoria de la contribución sobre edificios y solares.
- 5.º El pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de puestos públicos y de correduría.
- 6.º El pliego de condiciones para arrendar los derechos del Matadero.

Transcurridos que sean los plazos aludidos, no se admitirán reclamaciones.

Corrales 6 de Noviembre de 1910.—Eduardo Gutiérrez. R—2131

ARCOS DE LA POLVOROSA

Terminados por la Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución territorial de rústica y pecuaria, así como el de la urbana de este término municipal para el año de 1911, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por cuantos lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pasado el cual no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Arcos de la Polvorosa 3 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Ramón Robles. R—2118

PALACIOS DEL PAN

Hallándose terminados los repartimientos de rústica y edificios y solares, como así bien la matrícula industrial, formalizados para el año de 1911, se hace saber que se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palacios del Pan 29 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Feliciano José. R—2091

ARCENILLAS

Debidamente confeccionados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana para el año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por cuantos contribuyentes lo crean conveniente é interponer cuantas reclamaciones á su derecho conduzcan; en la inteligencia que transcurrido que sea aquel no serán admitidas las que se presenten.

Arcenillas 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Juan Antonio Hernández. R—2128

ALGODRE

En virtud de las disposiciones del Gobierno, consignadas en la Real orden de 15 de Julio de 1882 é Instrucción del mismo mes y año para su ejecución y cumplimiento, se propone este Ayuntamiento construir de nueva planta un edificio destinado á Escuelas públicas de niños y de niñas. Al efecto, ha instruido el oportuno expediente en que consta el proyecto de la obra. Además contiene la Memoria, planos y presupuestos facultativos que quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha por término de quince días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Algodre 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Venancio Chillón. R—2179

VALDEMERILLA

De orden de mi autoridad y de procedencia desconocida, se halla depositado en este pueblo un becerro menor como de cinco á seis meses de edad, pelo guindo, que en el día 18 del actual ha sido hallado y se encuentra depositado en la casa de la vecina Joaquina Crespo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que el que se crea dueño pase á recogerlo, previo el pago de los gastos ocasionados, dentro del término de treinta días; transcurrido que sea dicho plazo se procederá á subastarlo con arreglo á la ley.

Valdemerilla 24 de Octubre de 1910.—El Alcalde, José Bobo. R—2026

VEGALATRAVE

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de contribución territorial, urbana, rústica y pecuaria, así como también el padrón de cédulas personales, para el año próximo de 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y entablar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Vegalatrave 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Manuel Mielgo. R—2148

BRIME DE SOG

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 6 del actual, por unanimidad acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, prados, montes y demás predios del bien común, cuyas atribuciones le competen á tenor del caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal y Reales órdenes de 8 de Marzo y 30 de Noviembre de 1876, 8 de Marzo, 17 de Abril y 8 de Julio de 1877 y otros, dando principio á la operación á las nueve de la mañana del octavo día hábil, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, continuando por los demás puntos que la Comisión que se nombre crea conveniente.

Los propietarios de fincas lindantes con las cañadas, montes y demás predios del bien común, concurrirán al acto del deslinde con los documentos fehacientes de sus fincas, cabidas y linderos, y presentar ante dicha Comisión la reclamaciones que sean lícitas.

Se considerarán como reos de usurpación comprendidos en el artículo 535 del Código penal, á los que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les pertenecieren, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Brime de Sog 8 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Ensebio Uña. R—2173

GRANJA DE MORERUELA

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, en los cuales los contribuyentes que comprenden pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles los perjuicios consiguientes.

Granja de Moreruela 27 de Octubre de 1910.—El Alcalde, Atanasio Juárez. R—2080

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****ALCAÑICES**

Gáname Calles Francisca y Carlina, vecinas de Tábara y cuya residencia se ignora, comparecerán ante la Audiencia provincial de Zamora, en término de diez días, para decir si otorgan el perdón al penado José Arias Probanza y están conformes con que se le aplique la gracia de indulto que para él se solicita.

Alcañices doce de Noviembre de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, Rafael de Balbín y Villaverde. R—2212

IPMRENTA PROVINCIAL